

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO,

Recurrida,

v.

PEDRO E. KUILAN
RODRÍGUEZ,

Peticionaria.

KLCE201601962

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Bayamón.

Criminal Núm.:
D VI2009G0062.

Sobre:
Art. 106 del Código Penal
de 2004 y Ley de Armas.

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

La parte peticionaria, Pedro E. Kuilan Rodríguez (Sr. Kuilan), instó el presente recurso de *certiorari*, por derecho propio, el 21 de septiembre de 2016, recibido en la secretaría de este Tribunal el 13 de octubre de 2016. En él, recurre de la *Resolución* emitida el 23 de agosto de 2016, notificada el 26 de agosto de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón.

Mediante esta, el foro recurrido denegó la solicitud del peticionario para la disminución de su pena¹, al amparo del principio de favorabilidad y acorde con las enmiendas al Código Penal de 2012, contenidas en la Ley Núm. 246-2014. Específicamente, el tribunal primario expresó lo siguiente:

Refiérase nuevamente a nuestro dictamen de 4 de noviembre de 2015, confirmado por el Tribunal de Apelaciones, Caso KLCE201501869^[2], sentencia de 17 de

¹ El peticionario fue sentenciado en el año 2009. Específicamente, se declaró culpable por violación al Art. 106 del Código Penal de 2004 (asesinato), 33 LPRA sec. 4734, y a los Arts. 5.04 (portación y uso de armas de fuego sin licencia) y 5.15 de la *Ley de Armas de Puerto Rico* (disparar o apuntar armas), 25 LPRA sec. 458c y 458n. Véase, *Pueblo v. Pedro E. Kuilan Rodríguez*, KLCE201501869.

² Mediante la *Sentencia* emitida en el citado caso, otro panel de este Tribunal expidió el auto de *certiorari* y confirmó la determinación recurrida. En síntesis, resolvió que la cláusula de reserva contenida en el Código Penal de 2012, impedía su aplicación a hechos delictivos cometidos previo a que este entrase en vigor. Con respecto al modo de ejecutar la pena, a saber, consecutivamente y no concurrentemente, apuntó que así lo dispone el Art. 7.03 de la *Ley de Armas de Puerto Rico*, 25 PRA sec. 460b.

diciembre de 2015. A su vez, refiérase a nuestro otro dictamen de 29 de enero de 2016, donde indicamos lo anterior.

(Mayúsculas suprimidas).

Examinada la solicitud de dicha parte, concluimos que no procede la expedición del auto³.

I.

Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así, pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

La discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

³ Si bien las enmiendas favorables al Código Penal de 2012, contenidas en la Ley Núm. 246-2014, no tienen cláusula de reserva, estas **no son de aplicación a delitos cometidos durante la vigencia del Código Penal de 2004 o del Código Penal de 1974**. Así lo aclaró el Tribunal Supremo, en el caso de *Pueblo v. Torres Cruz*, 2015 TSPR 147, 194 DPR ____ (2015). Ello, pues son las **enmiendas al Código Penal de 2012 las que no contienen una cláusula de reserva**.

Sin embargo, el Art. 303 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5412, que contiene la cláusula de reserva, continúa en vigor. Esta impide la aplicación de dicho Código a hechos delictivos cometidos previo a su vigencia.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Cual reiterado, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con perjuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

II.

Evaluada la petición de *certiorari*, se desprende que la solicitud de la parte peticionaria no cumple con ninguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal. Cual citado, este Tribunal no habrá de intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia, salvo que se demuestre que el foro recurrido cometió un craso abuso de discreción, que actuó con perjuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esta etapa evitaría un perjuicio sustancial.

Cónsono con lo anterior, concluimos que no se nos persuadió de que el foro primario hubiese cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

III.

Por las razones antes expuestas, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones